

Quito, D.M., 16 de mayo de 2024

## **CASO 881-20-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 881-20-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que anuló otro que admitió a trámite el recurso casación, emitido dentro un proceso contencioso administrativo. Al respecto, se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes porque el auto resolvió un tema de admisibilidad en una fase en la que la ley establece que se debe resolver el fondo, mediante sentencia –que, de manera motivada justifique la excepción al principio de preclusión– y no mediante auto.

#### **1. Antecedentes**

1. El 27 de abril de 2016, Ángel María Mena Armas presentó una demanda de ejecución por silencio administrativo en contra del prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pichincha (“GAD”) y de la Procuraduría General del Estado, en la que se alegó que se produjo la aceptación tácita de su petición de que se acepte su retiro voluntario para acogerse a la jubilación y se disponga el pago de las bonificaciones correspondientes.<sup>1</sup>
2. En auto de 4 de mayo de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> consideró que las pretensiones de la parte actora se centraban en el reconocimiento de derechos subjetivos, así señaló que el recurso interpuesto era el de plena jurisdicción y, por consiguiente, para interponerlo era aplicable el término del primer inciso del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa –término que no fue cumplido–. En consecuencia, declaró que operó la caducidad del derecho para presentar la demanda y resolvió inadmitir a trámite la acción planteada. En contra de esta decisión, Ángel María Mena Armas interpuso recurso de casación.

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 17811-2016-00899.

<sup>2</sup> El auto fue dictado por los jueces Fredy Fernando Gordon Ormaza, Paulina Salome Trujillo (en remplazo de Hipatia Ortiz) y María Cecilia Delgado Alcívar.

3. En auto de 9 de julio de 2018, el respectivo conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia<sup>3</sup> admitió a trámite el recurso interpuesto.
4. En auto de mayoría de 6 de noviembre de 2019, el tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia<sup>4</sup> declaró la nulidad del auto de 9 de julio de 2018 (ver párrafo 32 *infra*) y ordenó el sorteo de la causa con el propósito que un nuevo conjuer emita el auto correspondiente.
5. En auto de 25 de mayo de 2020, el respectivo conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia<sup>5</sup> resolvió inadmitir el recurso de casación planteado.
6. El 23 de junio de 2020, Ángel María Mena Armas (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 6 de noviembre de 2019 y de 25 de mayo de 2020.<sup>6</sup>

## 2. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Del accionante

8. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con

---

<sup>3</sup> En sede de casación el proceso se signó con el número 17741-2016-0651. El auto fue emitido por el conjuer Iván Rodrigo Larco Ortuño.

<sup>4</sup> El auto fue emitido por los jueces Cynthia Guerrero Mosquera, Pablo Joaquín Tinajero Delgado y Álvaro Ojeda Hidalgo (voto salvado).

<sup>5</sup> El auto fue emitido por el conjuer Fernando Ortega Cárdenas.

<sup>6</sup> En auto de 18 de diciembre de 2020, el respectivo tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional señaló que “si bien el accionante determina que la decisión judicial impugnada es el auto de 25 de mayo de 2020 dictado por el respectivo conjuer de la Corte Nacional de Justicia, en la fundamentación de su demanda también presenta argumentos direccionados a impugnar la decisión judicial de 6 de noviembre de 2019 emitida por Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que declaró la nulidad del auto que admitió a trámite su recurso de casación, por lo que, ambos serán considerados para el examen de admisibilidad”. Posteriormente, admitió a trámite la acción y dispuso enviar oficios a las judicaturas accionadas con el fin de que remitan los respectivos informes de descargo.

observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.3 y 82 de la Constitución, que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y que “se ordene a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se pronuncie sobre el fondo de[l] recurso de casación”.

**9.** Como fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

**9.1.** Los autos impugnados vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva al no haberle brindado justicia expedita ya que habría pasado más de cuatro años sin que se haya iniciado el proceso judicial (ni siquiera se ha citado a su ex empleador para reclamar los derechos laborales que le amparan). Lo cual se agrava por su avanzada edad.

**9.2.** Los autos impugnados vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la seguridad jurídica porque no habrían respetado el principio de preclusión procesal al pronunciarse dos veces sobre la admisibilidad de su recurso: inicialmente fue admitido (en auto de 9 de julio de 2018) y luego de casi dos años fue inadmitido (en auto de 25 de mayo de 2020). Así, señala que los conjueces no podían revocar decisiones judiciales sin que medie recurso horizontal o vertical en su contra y, en el caso concreto, el auto de admisibilidad ya se habría ejecutoriado. Agrega que el auto de inadmisión fue dictado sin competencia y en inobservancia de las normas que regulan las fases del recurso de casación, pues correspondía que se sustancie el recurso conforme lo resolvió la Corte en las sentencias 115-14-SEP-CC, 114-15-SEP-CC y 188-18-SEP-CC.

**9.3.** Los autos impugnados vulneraron su derecho a la seguridad jurídica ya que el juez que formó parte del tribunal de instancia y que inadmitió la demanda –Fredy Fernando Cerdón Ormasa– fue el mismo conjuez que conoció su recurso de casación –Fernando Ortega Cárdenas–. De esta manera, alega que el conjuez debió excusarse de conocer el recurso interpuesto.

**3.2. Del tribunal de casación**

**10.** El 15 de enero de 2021, Patricio Secaira Durango, Álvaro Ojeda Hidalgo e Iván Larco Ortuño, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ingresaron un escrito en el que señalan que el auto de 6 de noviembre de 2019 se encontraba debidamente motivado y habría sido dictado conforme la

jurisdicción y competencia que tenían los jueces nacionales en su momento, según los artículos 1 de la Ley de Casación y 184.1 de la Constitución.

### **3.3. Del conjuez**

**11.** En escritos de 8 de enero de 2021 y de 14 de noviembre de 2023, Fernando Ortega Cárdenas, en calidad de conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, indica que

**11.1**No existe “asidero fáctico-procesal aquel que hace referencia a que este conjuez ha actuado como juez de instancia y por tanto debía excusarse para conocer la admisión del recurso extraordinario de casación” pues el tribunal de instancia estuvo conformado por “Fredy Fernando Gordon Ormaza, Hipatia Ortíz Vargas y María Cecilia Delgado Alcívar” y no por Ramiro Fernando Ortega Cárdenas. Por lo que estaría evidenciada la incompatibilidad entre la aseveración del accionante y la realidad procesal.

**11.2**Emitió un auto de inadmisión de casación porque se habría declarado la nulidad del primer auto de admisión de 9 de julio de 2018, aplicando el artículo 6 numerales 3 y 4 de la Ley de Casación.

**11.3**El recurso de casación presentado no fue claro en cuanto a cuáles son las infracciones correspondientes a las causales primera y segunda, situación que no era susceptible de ser suplida por el juez conforme el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial. Así, el casacionista habría demostrado “una nesciente técnica” por su “pobreza argumentativa” con lo cual estaba justificado que se haya inadmitido el recurso.

### **3.4. Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pichincha**

**12.** El 8 de febrero de 2021, el GAD ingresó un escrito en el que señala que el auto de inadmisión de la demanda dictado por el Tribunal Distrital fue emitido conforme el ordenamiento jurídico vigente. Además, alega que se dictó la nulidad del primer auto de admisión porque adolecía de un error sustancial “al no individualizar los yerros que correspondían a cada una de las causales alegadas por el casacionista”. En consecuencia, señala que no existiría vulneración alguna a derechos, por lo que solicita desechar la demanda.

#### 4. Cuestión previa

13. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
14. En la sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
15. En la sentencia 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia referida se señaló que: “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.
16. En la citada sentencia 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:
44. [...] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.
45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
17. Como se desprende de la cita que antecede, estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el

auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>7</sup>

- 18.** Sobre la existencia de un gravamen irreparable, esta Corte ha señalado que un auto que lo causa es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.<sup>8</sup>
- 19.** En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de dos actos jurisdiccionales. Estos son: (i) el auto que declaró la nulidad del auto que admitió a trámite el recurso de casación y, (ii) el auto que inadmitió a trámite el recurso de casación. La segunda decisión judicial puede ser impugnada mediante una acción extraordinaria de protección al ser un auto definitivo, sin embargo, cabe analizar si el auto que declaró la nulidad puede ser impugnado mediante una acción extraordinaria de protección.
- 20.** El auto (i) que declaró la nulidad del proceso no resuelve las pretensiones de la demanda, por lo que se descarta el supuesto **(1.1)**. Y, dado que la consecuencia de la nulidad fue que se continúe con el proceso ante la Corte Nacional de Justicia, se descarta el supuesto **(1.2)**. En definitiva, se debe concluir que el auto impugnado no puso fin al proceso.
- 21.** Ahora bien, el accionante alega, en definitiva, que en su caso se irrespetó el derecho al debido proceso, al privársele de un auto que ya había admitido su recurso de casación y, en consecuencia, correspondía que se dicte una sentencia que conozca sus pretensiones y no la emisión de un nuevo auto de admisión. En este contexto, cabe preguntarse si el accionante contaba con un medio procesal idóneo para dejar sin efecto el auto de nulidad impugnado. Esta Corte no identifica medio alguno que lo permita, lo que hace verosímil que este auto puede causar un gravamen irreparable a derechos constitucionales. Finalmente, se debe aclarar que esta conclusión no anticipa juicio alguno sobre el caso en particular, pues lo afirmado en este párrafo solamente establece que, si el accionante tuviera razón en cuanto a la vulneración de sus derechos, la única vía de reparación es la acción extraordinaria de protección, dado que el sistema procesal ordinario no le ofrecía una.
- 22.** Por lo tanto, el auto (i) se enmarca en el supuesto **(2)**, y debe ser tratado como definitivo. Por ello, ambos autos impugnados pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrafo 12.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrafo 45.

## 5. Planteamiento del problema jurídico

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.<sup>9</sup>
24. Además, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por la parte accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la sentencia mencionada, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.
25. Los cargos sintetizados en los párrafos 9.1 y 9.3 *supra* no son completos al no contener bases fácticas determinadas. En el primer caso, porque el accionante se limita a afirmar de forma general que no se ha iniciado el proceso judicial en el que se conocerían sus pretensiones, sin que se identifique la acción u omisión judicial que causó la alegada transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva. En el segundo, porque señala que el juez que formó parte del tribunal de instancia fue el mismo juez que conoció su recurso de casación, sin identificar a cuál juez se refiere, pues los dos jueces identificados en la demanda no corresponden a la misma persona (ver pies de página 2, 3, 4 y 5).<sup>10</sup>
26. Por otro lado, dado que el cargo expuesto en el párrafo 9.2 *supra* tiene una relación directa con una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes ya que se alega que los autos habrían sido dictados inobservando las normas que regulan la tramitación del recurso de casación, la Corte reconduce el cargo en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>11</sup> y

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

<sup>10</sup> De los antecedentes del caso, esta Corte no identifica que exista coincidencia entre los jueces que conocieron el caso en primera instancia y los jueces que conocieron el recurso de casación.

<sup>11</sup> LOGJCC, artículo 4.13: “Iura novit curia. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneraron, los autos impugnados, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes porque habrían desconocido las fases de casación al declarar la nulidad de oficio e inadmitir un recurso de casación que previamente ya fue admitido?**

## 6. Resolución del problema jurídico

27. El artículo 76.1 de la Constitución reconoce la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al establecer que: “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

28. Esta Corte, en sentencia 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó que:

27. [...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.

29. En el presente caso, el accionante alega que se vulneraron sus derechos porque se habría desconocido el principio de preclusión al declarar nulo el auto que admitió a trámite su recurso de casación, para posteriormente resolver la inadmisión del mismo.

30. Para responder a este problema jurídico, en primer lugar, es necesario citar las disposiciones de la Ley de Casación que regulaban el recurso de casación al momento de su presentación, que son las siguientes:

Art. 8.- Admisibilidad. - [...] Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

Art. 13.- Traslado. - Dentro del término de diez días posteriores a la recepción del proceso, la Corte Suprema notificará a las partes y ordenará en la misma providencia correr traslado a quienes corresponda, con el recurso deducido, concediendo el término de cinco días para que sea contestado fundamentadamente.

Art. 16.- Sentencia. - Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto [...].



31. En relación con las normas detalladas previamente se dictó el auto de admisión de 9 de julio de 2018, por lo que la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia examinó si el recurso de casación había sido debidamente concedido y admitió a trámite el recurso de casación. Posteriormente, lo que procedía según la Ley de Casación era que se corra traslado del recurso a las partes, sustanciarlo y dictar sentencia.
32. En el caso concreto, el 6 de noviembre de 2019, los jueces nacionales de la Corte Nacional de Justicia declararon la nulidad del auto de admisión de oficio;<sup>12</sup> pues consideraron que se había dado una motivación incongruente, porque la admisión se la debió hacer conforme a los términos del recurso planteado “sin cometer desviaciones que supongan una modificación o alteración de los fundamentos del recurso en cuestión y tampoco dejar incontestadas las pretensiones jurídicas del casacionista”; encontraron que en el recurso de casación “los yerros han sido propuestos sin que se precise si corresponden a la causal primera o segunda del artículo 3 de la Ley de Casación”; por lo que dispusieron que se proceda a un nuevo sorteo entre los conjueces de la Sala especializada correspondiente; y posteriormente, un nuevo conjuerz inadmitió el recurso de casación.
33. Lo resuelto por los jueces de la Corte Nacional de Justicia va en contra de lo establecido en la Ley de Casación para la tramitación del recurso pues se dictó un auto de nulidad y no una sentencia, situación que no se encontraba prevista en el ordenamiento jurídico. Si bien, esta Corte reconoce que es posible que la sentencia de la Corte Nacional de Justicia, en circunstancias excepcionales y en materias no penales, no sea una resolución de fondo,<sup>13</sup> los jueces estaban obligados a dictar una sentencia.
34. Por lo dicho, esta Corte concluye que el tribunal de casación, al no haber emitido una sentencia y haber dictado la nulidad del primer auto de admisión, vulneró las reglas de trámite vinculadas a la tramitación del recurso de casación.

---

<sup>12</sup> La nulidad la declararon basándose en lo resuelto en un proceso anterior signado con el número 828-2014.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 787-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párrafo 43; y, sentencia 746-17-EP/21, 15 de septiembre de 2021, párrafo 35. En el párrafo 48 de la sentencia 787-14-EP/20 se señaló que: “la falta de resolución en el presente caso sobre el fondo del recurso de casación objeto de la presente acción, está justificada por el incumplimiento de un requisito válido ya que se ha evidenciado que **el recurso carecía del señalamiento de la causal o causales en las que se apoyaba el mismo** y que los Jueces Nacionales no tenían atribución para suplir tal requerimiento, imprescindible para su resolución” (énfasis añadido); y, en el párrafo 42 de la sentencia 898-15-EP/21 se señaló que: “en el presente caso, las razones por las que la Sala de Casación se inhibió de conocer el fondo del recurso se basa en **la falta de competencia de conocer el recurso de casación en razón del tipo de proceso (juicio ejecutivo)**, como se detalló en el párrafo 23 supra, por lo que a criterio de esta Corte, no se observa que la Sala haya infringido el principio de preclusión en la medida que estableció de forma argumentada la imposibilidad de conocer dicho recurso” (énfasis añadido).

35. Lo anterior también acarrea el socavamiento del principio del debido proceso y el de preclusión,<sup>14</sup> ya que la Corte Nacional, al resolver un tema de admisibilidad en una fase en la que la ley establece que se debe resolver el fondo, mediante un auto y no mediante sentencia –que de manera motivada justifique la excepción al principio de preclusión–,<sup>15</sup> no permitieron que las partes procesales cuenten con la certeza de que el proceso judicial avanzaría de modo continuo y que no se revisarían o retrotraerían tramos que ya han culminado y que se han consolidado.<sup>16</sup>
36. Por lo tanto, el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
37. Al haber encontrado una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en el auto de la Corte Nacional de 6 de noviembre de 2019, causando que el proceso regrese a la etapa procesal previa a que se dicte ese auto, se vuelve inoficioso que esta Corte se pronuncie sobre el auto de 25 de mayo de 2020.<sup>17</sup>

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que el auto de 6 de noviembre de 2019 emitido por el tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes de Ángel María Mena Armas.
2. **Aceptar** parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el número **881-20-EP**.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1838-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párrafo 29. En relación con el principio de preclusión, esta Corte ha determinado que cuando se trata de sentencias dictadas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, los juzgadores están obligados a respetar los momentos y las competencias propias de cada etapa procesal concerniente al recurso de casación. Véase también sentencias 1914-16-EP/21, 10 de febrero de 2021, párrafo 28; 031-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 115-15-SEP-CC, 169-15-SEP-CC, 226-15-SEP-CC, 307-15-SEP-CC, 025-16-SEP-CC, 056-16-SEP-CC, 372-16-SEP-CC, 093-17-SEP-CC.

<sup>15</sup> CCE, sentencias 898-15-EP/21, 13 de enero de 2021; y, 787-14-EP/20, 27 de febrero de 2020.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 0980-12-EP, 8 de abril de 2015, págs. 9-10; y, 001-13-SEP-CC, 6 de febrero de 2013, pág. 11.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 746-17-EP/21, 15 de septiembre de 2021, párrafo 41.

3. Como medida de reparación se dispone dejar sin efecto la nulidad declarada por los jueces de la Corte Nacional de Justicia y todas las actuaciones posteriores –lo que incluye el auto de inadmisión del recurso de casación de 25 de mayo de 2020–, y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto de 6 de noviembre de 2019, para que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación.
4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de mayo de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**